

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR FABIOLA SÁNCHEZ NORIEGA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Rad.76001310501720170003502

AUTO No. 561

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las pruebas allegadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Porvenir y Colpensiones, que fueron decretadas mediante el Auto No. 348 del 19 de abril de 2021, se **DISPONE**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas allegadas el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Porvenir y Colpensiones, las cuales se puede consultar en los siguientes enlaces: [13RtaPorvenir01720170003502](#), [14RtaMinHacienda01720170003502](#), [15CorreoRtaMinHacienda01720170003502](#), [16RtaColpensiones01720170003502](#).

2.- NOTIFICAR la presente decisión mediante Estados Electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR ADOLFO ZAMBRANO JARAMILLO CONTRA BAÑO MÓVIL DE COLOMBIA S.A. – BAMOCOL

RAD. 76001310500220180024701

AUDIENCIA PÚBLICA No. 229

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 61

Teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, petición que resulta procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso que señala

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)”*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

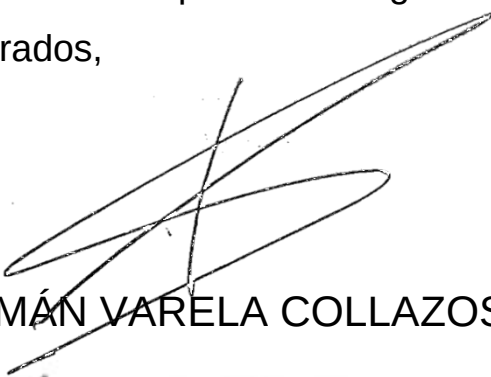
Se precisa que mediante Auto No. 403 del 30 de abril de 2021 se dispuso pasar el expediente a la magistrada Mary Elena Solarte Melo con el fin de que proyecte la decisión, en razón a que la Sala mayoritaria no estuvo de acuerdo con el proyecto inicialmente presentado por el suscrito ponente.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

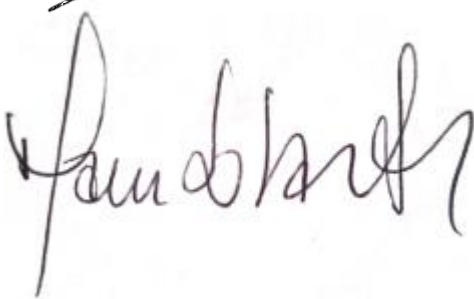
DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes, por el término de dos (2) meses, contabilizados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al cabo de los cuales se reanudará de oficio como lo dispone el artículo 163 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

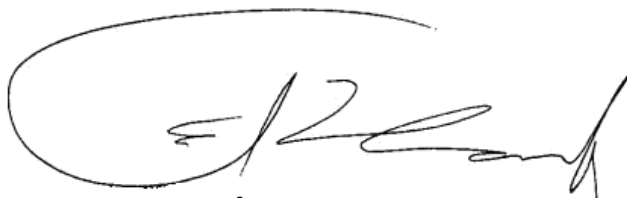
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR JHON FREDY SARRIA VELÁSQUEZ CONTRA ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTROS.

RAD. 76001310501220170062601

AUDIENCIA PÚBLICA No. 228

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO No. 60

El apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. presentó mediante correo electrónico del 9 de abril de 2021, el escrito por medio del cual el demandante JHON FREDY SARRIA VELÁSQUEZ desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita dar por terminado el proceso, decisión que es coadyuvada por quien aduce ser su apoderado, Cesar Leonardo Nempeque Castañeda.

Este Tribunal mediante el Auto No. 250 del 21 de abril de 2021 puso en conocimiento de las partes dicho desistimiento por el término de cinco (5) días, providencia que fue notificada en el estado electrónico del 22 de abril del presente año, registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI y notificada por la Secretaría de la Sala Laboral al demandante JHON FREDY SARRIA VELÁSQUEZ al correo electrónico jennynaranjo149@gmail.com que figura en el escrito de demanda y al abogado YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL al correo electrónico abogadoscioe@gmail.com que se obtuvo del memorial enviado por este abogado al juzgado de origen el 20 de octubre de 2020 y que fue remitido en la misma fecha a esta instancia.

Al respecto se pronunció el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien señaló estar de acuerdo con el desistimiento y solicita no imponer condena en costas; el demandante y su apoderado judicial no realizaron pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, y como quiera que dicha petición resulta jurídicamente procedente, se aceptará y se entiende que el desistimiento comprende el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto No. 580 del 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

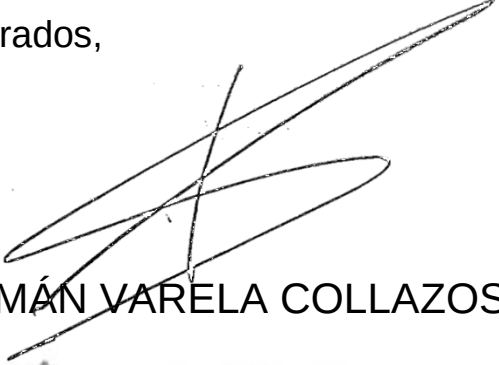
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante JHON FREDY SARRIA VELÁSQUEZ, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

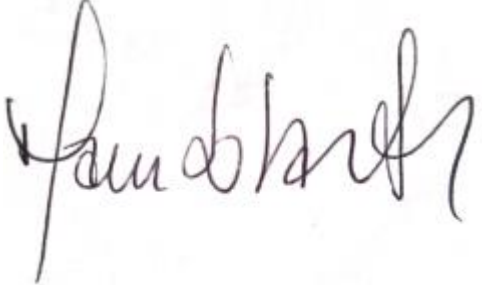
TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

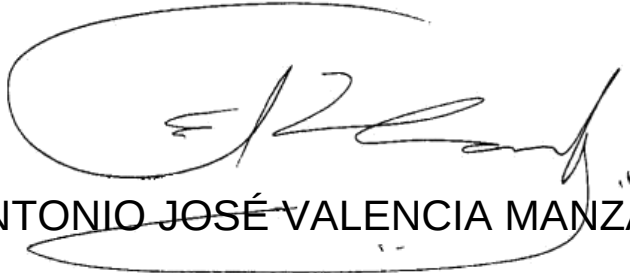
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARYLEHINY ISABEL MUÑOZ ZAMBRANO
CONTRA COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y
CIA..

RAD.- 76001310500420160019001

AUDIENCIA N° 231

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 063

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la demandante y la demandada contra la sentencia identificada con el No. 37 del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque el juez de instancia incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que, no integró a la cooperativa de trabajo asociado SERVISUCOOP C.T.A. y esta posiblemente se puede ver afectada en la decisión que aquí se asuma; así como los

derechos de las partes, situación que el juez pasó por alto. Lo anterior, por cuanto la demandante alega que prestó servicios para COSMITET LTDA. desde el 1º de junio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2013, a través de la cooperativa de trabajo asociado SERVISUCOOP C.T.A. en favor de la demandada; y el apoderado de COSMITET LTDA., señala que se ha debido vincular a SERVISUCOOP C.T.A..

Entonces, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política; el principio de que debe prevalecer la realidad sobre las formas jurídicas consagrado en el artículo 53 de la citada Constitución y, del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. a este tipo de procesos, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 2224 del 18 de agosto de 2017, con el fin de que el juzgador de instancia proceda a integrar al proceso en debida forma a la cooperativa de trabajo asociado SERVISUCOOP C.T.A.; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Sin costas en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de la nulidad comentada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 2224 del 18 de agosto de 2017, dejando incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a la integración en debida forma de los litisconsortes y, en consecuencia, se integre a la cooperativa de trabajo asociado **SERVISUCOOP C.T.A.** al proceso.

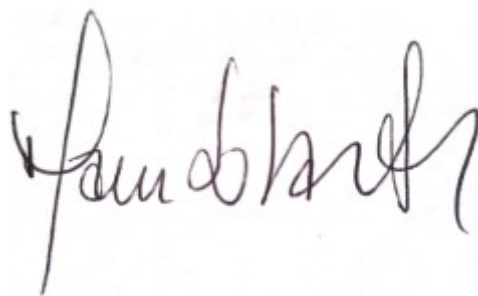
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

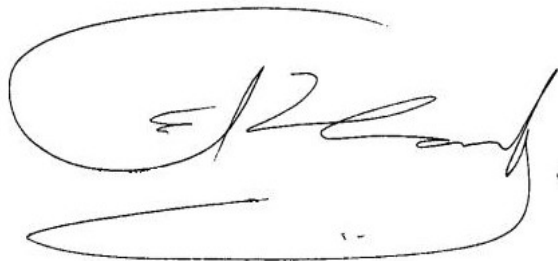
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO